

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 104 BIS DE MADRID

Calle Génova 10 , Planta 2ª - 28004

Tfno: 918352979

Fax: NO APLICA

juzpriminstancia104bis@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2024/0112541

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 961/2024

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 1875/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ESTHER LOBO DOMÍNGUEZ

Lugar: Madrid

Fecha: siete de noviembre de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] formula demanda de juicio ordinario contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U solicitando que tras los trámites procesales oportunos dicte Sentencia por la que:

A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 98535895017 de 02/10/2023 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA:

1) Nulidad cláusula de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

- Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.



- Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado que presentó escrito de contestación por el procurador [REDACTED] representación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U por la que solicita se dicte sentencia que

1) Que se acoja la Excepción de falta de legitimación pasiva de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., respecto al préstamo 98535895017 objeto de litis, toda vez que conocía sobradamente el hecho de la cesión, con expresa imposición en costas.

2) Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la falta de legitimación pasiva, se acoja la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, en relación con el préstamo 98535895017 objeto de litis, debiendo llamar a juicio como parte codemandada a OSMAR CAPITAL, S.L.U en su condición de cesionaria del crédito.

3) Se declare la imposibilidad de acumulación de las acciones, tramitándose la primera acción de nulidad por usura.

4) Se fije la cuantía en las cantidades expresadas en la excepción de previo pronunciamiento CUARTA;

5) Se acoja la excepción de inadecuación de procedimiento, convirtiéndose el presente en un juicio verbal.

6) Se dicte Sentencia mediante la cual se desestime íntegramente la demanda por falta de usura y por inexistencia de falta de transparencia de las condiciones generales de la contratación, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante;

7) Subsidiariamente, en el improbable caso de estimarse la demanda, entendemos que no procedería la imposición de costas a esta parte, ante las evidentes DUDAS DE DERECHO EXISTENTES en los procedimientos de nulidad contractual por usura.

Convocados a audiencia previa, dicho acto tuvo lugar el 6 de noviembre de 2024, con la asistencia de ambas partes, que se ratificaron en sus respectivos escritos, ratificando las excepciones y la impugnación de la cuantía, oponiéndose la actora, y tras proponer como prueba la documental han quedado los autos concluso y visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita mediante acumulación eventual demanda en ejercicio de ACCIÓN DE NULIDAD por Usura, y ACCION DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN relativa al interés remuneratorio conforme al SUPPLICO transcrito, en relación al contrato de préstamo al consumo sucrito según la actora con N° 98535895017 (02/10/2023) por importe inicialmente en 800,00 € a devolver en 30 días a un 3.112,60% TAE

La demandada se opone a la demanda invocando EXCEPCIÓN PROCESAL DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA pues en el mes de febrero de 2024. 4IFINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. cedió su posición contractual con número de referencia 98535895017 derivado de este a la entidad OSMAR CAPITAL S.L.U. De FORMA SUBSIDIARIA, y para el caso que no se estimara la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA opone la Excepción de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO considerando que OSMAR CAPITAL, S.L.U debería estar y formar parte del presente procedimiento.

Así mismo se opone invocando excepción de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES al ejercitar de forma principal una acción de nulidad por usura que por razón de la cuantía debe tramitarse como juicio verbal y de forma subsidiaria se ejercita una acción de abusividad de condiciones contractuales, la cual debe tramitarse, por razón de la materia, en virtud del art. 249.1.5º LEC, por los cauces del juicio ordinario, considera que no son acumulables ex arts. 73.1.1 y 437.4.1ª LEC.

Se opone señalando que la cuantía del asunto debería fijarse en MIL SESENTA Y CUATRO EUROS (1.064,00.-€), manteniendo que de conformidad con la regla fijada en el artículo 251.8 de la LEC, debe seguirse los trámites de juicio verbal.

En cuanto al fondo, señala en síntesis que 4IFINANCE NO ES UNA ENTIDAD DE CRÉDITO, sino que es una entidad mercantil que no es una entidad supervisada por el Banco de España y, en consecuencia, no aporta datos para la elaboración de las estadísticas del Banco de España, por lo que, no se pueden tomar dichas estadísticas como referencia para determinar si los intereses de los préstamos concedidos por ella son superiores al interés normal del dinero .Considera que la TAE no es un indicador que permita representar la onerosidad de un micro préstamo y aconseja tomar como indicador de aquella el coste total del micro préstamo.

No tiene carácter usurario, siendo que las principales empresas del sector aplican una TAE muy semejante.

Señala que en nuestro país los micro préstamos no están sujetos a la normativa de transparencia bancaria, ni son autorizados ni supervisados por el Banco de España.

Que el tipo medio de interés aplicado al contrato objeto de autos, está dentro del tipo medio del citado producto financiero en la fecha de emisión de este. Y, por lo tanto, siguiendo el criterio dictado por nuestro TRIBUNAL SUPREMO el tipo de interés del contrato objeto de autos NO ES USURARIO.



Considera que supera el test de usura pues este tipo de préstamos se ofrece a un tipo de interés muy superior al habitual y puede concluirse que no se cumple el requisito relativo a que sea desproporcionado con las circunstancias del caso.

Señala que las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, señalando que han cumplido todos los requisitos para la comercialización de este tipo de producto, por lo que solicita que se desestime la demanda conforme a la súplica transcrita, con imposición de costas a la parte actora, y subsidiariamente, se aprecie dudas de hecho para su no imposición.

SEGUNDO.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

Para resolver dicha cuestión es necesario tener en cuenta el concepto de cesión de créditos en ésta materia de préstamo a consumidor, para lo cual debe acudirse a lo recogido por la Sentencia de pleno nº 88/2024, de 24 de enero. Recurso de casación nº 5688/2021 en relación a Préstamo usurario. Cesión de crédito. Legitimación pasiva del cedente y cesionario del crédito, en la que se recoge:

PRÉSTAMO. Nulidad por usurario. Legitimación pasiva. Cedido el préstamo a un tercero, la demanda puede dirigirse tanto frente al prestamista cedente como frente al cesionario. Aunque la nulidad del contrato de préstamo por su carácter usurario puede hacerse valer por la prestataria frente al cesionario sin necesidad de que sea demandado al mismo tiempo el cedente, puede estar justificada la demanda frente a este último si con ello se pretende garantizar un eventual derecho del prestatario a la devolución de la diferencia entre el principal del préstamo y lo que ha pagado por todos los conceptos.

Teniendo en cuenta tal consideración, teniendo legitimación pasiva ex art. 10 de la LEC, tanto cedente como cesionario, y por tanto procede el examen de los intereses remuneratorios pactados.

Por tanto, procede desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva y la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pues el prestatario puede dirigirse frente al cedente o al cesionario.

TERCERO.- CONTROL DE USURA

Para resolver el objeto de Litis hay que tener en cuenta la jurisprudencia sobre ésta materia dada la condición de consumidor de la parte prestataria.

LOS INTERESES REMUNERATORIOS U ORDINARIOS: constituyen un elemento esencial del contrato. Persiguen dos finalidades distintas: (1) evitar la pérdida de valor del importe prestado como consecuencia del transcurso del tiempo previsto para su restitución y (2) retribuir la concesión del préstamo como negocio propio de quien se dedica a esta actividad de modo profesional. Son de forzosa previsión pues, si no hay pacto no son exigibles con arreglo a lo previsto en el artículo 1755 del Código Civil.



Los intereses remuneratorios u ordinarios: no pueden ser declarados abusivos –sin perjuicio de su sometimiento al control de transparencia-. Están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE como especifica su propio artículo 4.2, el cual establece que «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».

Esto no significa que los intereses remuneratorios no puedan ser controlados por los Jueces y Tribunales. Muy al contrario, los intereses remuneratorios están sometidos al control de la usura, con arreglo a lo contemplado en la Ley de Represión de la Usura, y así lo ha reiterado el Tribunal Supremo. El artículo 1 de la LRU establece que “será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. Es decir, los intereses remuneratorios en un contrato de préstamo serán usurarios si concurre: (i) el presupuesto objetivo, esto es, que el interés sea notablemente superior al normal del dinero, entendido éste como interés habitual de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes de riesgo (STS 18 de junio de 2012 [RJ\2012\8857]); y (ii) el presupuesto subjetivo, a saber, que el prestatario lo suscribiera forzado por una situación de angustia económica o inexperiencia (STS 26 de febrero de 2006 [RJ 2006\5792]; STS 18 de junio de 2012 [RJ\2012\8857]).

Procede aplicar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 149/2020 de 4 Mar. 2020, Rec. 4813/2019 y STS, Civil sección 991 del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».



iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son



determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

El término comparativo no puede ser como pretende la parte demandada la comparación con los tipos de interés que aplican otras entidades del sector, ni las agrupadas en la Asociación Española de Microcréditos, pues la generalidad de una práctica no la constituye en ajustada a derecho. Tampoco se justifica en la cuantía del préstamo, su breve duración o el elevado riesgo que se asume por la entidad por las menores garantías exigidas por el prestamista, pues todo ello ha sido examinado en las sentencias citadas por el TS, señalando “que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

El objeto del presente procedimiento recae sobre un contrato de micro préstamo suscrito por la actora con la entidad 4FINANCE con el N° 98535895017 (02/10/2023) por importe inicialmente en 800,00 € a devolver en 30 días a un 3.112,60% TAE.

El tipo de interés T.A.E (TASA ANUAL EQUIVALENTE) debe considerarse usurario.

En los mismos términos se pronuncian sentencia de la AP de Zaragoza de 19 de octubre de 2020 y de la AP de Oviedo de 21 de mayo de 2020, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, Sentencia 340/2021 de 29 Jun. 2021, Rec. 583/2021 y la de la secc. 25 de la AP de Madrid de 2 de diciembre de 2021, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25ª, Sentencia 6/2024 de 8 Ene. 2024, Rec. 1171/2022 que cita las sentencias de 14 de febrero 2023, 19 de mayo 2023 entre otras, en los siguientes términos: “.....La cuestión planteada por impugnante ha sido analizada en Sentencias de la Sección 28 de esta Audiencia Provincial de Madrid, entre otras las de 19 de diciembre 2022, 30 de noviembre 2022, 24 de junio 2022 y de 13 de mayo 2022 .

Procede declarar la nulidad de los contratos de préstamo, señalando la citada sentencia que para determinar las consecuencias del carácter usurario del crédito, como conlleva su nulidad, que ha sido calificada como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

Las razones expresadas llevan a estimar la petición de nulidad del contrato a tenor del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

El Artículo 3 de la Ley de represión de usura establece:

Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.



Tal y como señala la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª, Sentencia 453/2023 de 29 Nov. 2023, Rec. 940/2022: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, Sentencia 95/2024 de 8 Mar. 2024, Rec. 1056/2022, Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25ª, Sentencia 6/2024 de 8 Ene. 2024, Rec. 1171/2022 (...) "Las consecuencias que de ello se derivan "ex lege" llevan a declarar la obligación del demandante de reintegrar únicamente la suma recibida, con obligación de la demandada de devolver lo percibido que exceda del capital prestado, y que integran las comisiones, intereses retributivos e intereses de demora, cantidad que devengará intereses por la mora procesal, art. 576 LEC, desde la fecha de la presente Sentencia"

Por tanto, la consecuencia ex lege del art 3 citado es que el prestatario debe devolver exclusivamente el capital dispuesto, debiendo el prestamista devolver lo percibido que exceda del capital dispuesto, cantidad que devengará el interés por mora procesal desde la fecha de la sentencia, ex art. 576 de la LEC

CUARTO.- Estimada íntegramente la demanda conforme al art. 394 de la LEC se impone al demandado las costas causadas en el presente procedimiento, no existiendo dudas de hecho ni de derecho que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U representado por el procurador [REDACTED] debo declarar y declaro la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos de préstamo recogido en la fundamentación jurídica, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de represión de la usura, debiendo el prestatario abonar únicamente el capital dispuesto, condenando a dicha demandada a reintegrar la cuantía abonada durante la vida del crédito que exceda del capital dispuesto, con el devengo de los intereses expresados desde la fecha de la sentencia. Se impone a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento. Se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva y litis consorcio pasivo necesario

Notifíquese la sentencia a las partes.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, si la demanda se ha presentado antes del 20 de marzo de 2024, o ante la Audiencia Provincial de Madrid, en caso contrario, para su resolución (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil).



En caso de que proceda presentar el Recurso de Apelación ante este Juzgado, el número de cuenta bancaria para la constitución del depósito de 50 euros es ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (código SWIFT: BSCHEMM), indicando en el campo beneficiario Juzgado de Primera Instancia N° 104 Bis de Madrid. El Código del Juzgado es 5756.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1018621121513786134647**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ESTHER LOBO DOMÍNGUEZ